



Resolución que oficializa la sanción impuesta por el órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada a la servidora Paola Milagros Ángeles Rodríguez por vulnerar el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 003-2018-SUCAMEC-OGRH

Lima, 05 ABR. 2018

VISTO: El Expediente N° 017-2016-SUCAMEC/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley del Servicio Civil**), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley del Servicio Civil se han establecido las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales —conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley— resultan aplicables a partir de la vigencia de su Reglamento;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley del Servicio Civil**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, así como por la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 0122-2016-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 12 de abril de 2016, la Jefa Zonal de Ancash informa que el 10 de marzo de 2016, la *señora Ángeles*, a través de una tercera persona, solicita licencia por motivo de salud, los días



VºBº
N. Ortiz

10 y 11 de marzo de 2016, para lo cual adjunta el Certificado Médico N° 0031751 de fecha 10 de marzo de 2016 donde se recomienda descanso médico por dos (02) días a partir de esa fecha. Agrega que el 10 de marzo de 2016, encontrándose con descanso médico la *señora Ángeles* viajó de la ciudad de Huaraz a la ciudad de Lima, en la Empresa de Transporte MOVIL TOURS S.A, como también viajó el 13 de marzo de 2016 de Lima a la ciudad de Huaraz. Refiere asimismo que la *señora Ángeles*, aprovechando la licencia que por motivos de salud le otorgó la entidad, viajó a la ciudad de Lima, lo cual acredita el aprovechamiento de la licencia otorgada por la entidad para fines particulares, ya que se entiende que el descanso médico es precisamente para descansar y no así para viajar, más aún para interponer una queja contra su persona;

Que, en el presente caso, la administración al otorgar al servidor civil una licencia por motivo de salud lo hace en el supuesto de que existe un deterioro de la salud y la incapacidad laboral del servidor;

Que, la *señora Ángeles* solicitó licencia por motivo de salud, adjuntando un certificado médico original y copia de documentos sustentatorios poniendo de conocimiento de la JZ-Áncash que no acudiría a laborar los días 10 y 11 de marzo de 2016. Sin embargo, se ha podido verificar que la *señora Ángeles* viajó de la ciudad de Huaraz a Lima, en la Empresa de Transporte MOVIL TOURS S.A el día 10 de marzo de 2016, regresando el 13 de marzo de 2016 de Lima a la ciudad de Huaraz. También se ha verificado que la *señora Ángeles* presentó una denuncia en la Mesa de Partes de la SUCAMEC, contra la Jefa Zonal de la JZ-ÁNCASH, el día 11 de marzo de 2016, la misma que fue tramitada con el Expediente N° 201600069673;



Que, en el presente PAD –teniendo en cuenta las reglas sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos¹– debe entenderse que la licencia por motivo de salud otorgada tiene un fin, el cual consiste en el descanso del servidor o la servidora por el deterioro de su salud y su impedimento a poder laborar, no pudiendo utilizar dicha licencia para realizar otras actividades personales. En ese sentido, de acuerdo al régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y aplicable a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, se considera falta disciplinaria, entre otras, *"Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales"*;

Que, según se desprende de la Resolución que instaura el presente PAD y tal como se señala en los considerandos precedentes, la *señora Ángeles* -en el marco de sus funciones en su calidad de Especialista Legal de la JZ-Áncash de la Intendencia Regional I – Centro-, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria en el desempeño de sus funciones, al no haber actuado responsablemente en el ejercicio de las mismas, máxime cuando se ha verificado que presentó una denuncia en la Mesa de Partes de la SUCAMEC contra la Jefa Zonal de la JZ-Áncash, no acatando de ese modo el descanso

¹ Cabe precisar que en el marco de lo establecido en el Numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Resolución que oficializa la sanción impuesta por el órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada a la servidora Paola Milagros Ángeles Rodríguez por vulnerar el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

médico autorizado, por lo que la falta de carácter disciplinario imputada sería la contenida en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**

(...)"

Que, por su parte, el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que son faltas de carácter disciplinario las siguientes:

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas

disciplinarias:

a) **Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.**

(...)" (Énfasis agregado)

Que, identificada la falta, corresponde relacionar ésta con las normas que habrían sido vulneradas conforme con la exposición efectuada en los considerandos anteriores. Así, tenemos que en el presente caso tanto la norma jurídica vulnerada como la que identifica la falta es la desarrollada en el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ya citada líneas arriba;

Que, la falta de la *señora Ángeles* se materializó al darle un uso indebido a su licencia por enfermedad, actuando de manera incorrecta al privilegiar sus intereses personales a los del Estado que, por obligación, debe cumplir en ejercicio de sus funciones como servidora civil;

Que, teniendo en cuenta las condiciones y criterios desarrollados en los párrafos precedentes, se considera que la falta disciplinaria de usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad por el plazo indicado no afectó significativamente el desenvolvimiento de las actividades y labores en la JZ-ÁNCASH, ni los intereses del Estado, por lo que estamos ante una falta que amerita la imposición de una sanción **LEVE**;

Que, no habiendo efectuado la procesada descargo alguno, corresponde analizar si la falta imputada a la *señora Ángeles* en el presente PAD se encuentra debidamente acreditada. Así, de los actuados se confirma que la *señora Ángeles* ha realizado un uso indebido de la licencia por enfermedad que le fuese otorgada como Especialista Legal de la JZ-Áncash de la Intendencia Regional I-CENTRO de la SUCAMEC, configurándose así la falta de carácter disciplinario contenida en el ya citado literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que tiene una connotación leve, al haberse acreditado -de los documentos que obran en el presente expediente- que dicha conducta no ha causado mayor perjuicio al Estado;



Que, respecto de las faltas leves, el Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil establece que este tipo de faltas puede sancionarse con amonestación escrita, conforme se señala a continuación:

"Artículo 88.- Sanciones
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
a) Amonestación verbal o escrita
(...)"
 (Énfasis agregado)

Que, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se debe garantizar la vigencia de los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Entre otros, se deben salvaguardar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3. del artículo 230° de la LPAG, las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros. En este sentido, la sanción a imponerse debe realizarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, al respecto, el autor *Joaquín De Fuentes Bardají* sostiene que en el derecho administrativo sancionador, se exige que exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye². En esta misma línea, *Correa y Vásquez* afirman que el procedimiento administrativo se rige por el principio de la proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta;

Que, conforme con los criterios antes descritos y considerando los antecedentes y actuación del imputado, así como lo dispuesto por el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC³, el Órgano Sancionador considera que corresponde imponer a la *señora Ángeles* una sanción de **Amonestación escrita**, atendiendo a las siguientes circunstancias:



IMPUTADO	SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CONDICIÓN ACTUAL	ÓRGANO SANCIONADOR	PRESUNTAS FALTAS	SANCIÓN RECOMENDADA	JUSTIFICACIÓN
Señora Ángeles	Especialista Legal de la Jefatura Zonal Áncash	No mantiene vínculo actual con la entidad	Jefa de la OGRH	- Art. 85°, literal a) de la Ley del Servicio Civil Por vulnerar: - Numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057	Amonestación escrita	La falta disciplinaria está acreditada documentalmente.

² Cf. DE FUENTES, Joaquín et ál. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Editorial Aranzandi, 2005, p. 245.

³ "16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Instructor del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...) En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta directiva, al Jefe de Recursos Humanos (...)" (énfasis agregado).



Resolución que oficializa la sanción impuesta por el órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada a la servidora Paola Milagros Ángeles Rodríguez por vulnerar el numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Que, conforme con lo señalado en el sub numeral 17.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario, "La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado (...) La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción";

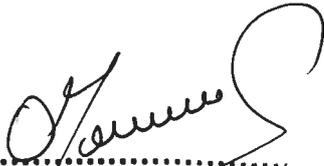
Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar la sanción de carácter disciplinario de **amonestación escrita**, impuesta por Informe N° 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH de 14 de marzo de 2018, del Órgano Sancionador, a la servidora **PAOLA MILAGROS ÁNGELES RODRÍGUEZ**, por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme con los considerandos contenidos en el citado informe.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría Técnica la notificación a la servidora **PAOLA MILAGROS ÁNGELES RODRÍGUEZ** de la presente resolución y del Informe N° 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH del Órgano Sancionador.

Regístrese, comuníquese y archívese.


.....
NARDA CECILIA ORTIZ MORERA
Jefa de la Oficina General de RR.HH
SUCAMEC

